



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Junio Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No.- 87

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO, SEGUNDO WILLIAM BOLAÑOS PABON, WILLIAN FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ JOSE ARGEMIRO SANCHES DAVID, ANA HELENA SANCHEZ TENORIO, INES SANCHEZ TENORIO, MATILDE TENORIO Y RIGOBERTO SANCHEZ TNEORIO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, tendiente a que éste sea declarada patrimonial y administrativamente responsable por la lesiones padecidas por YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, en hechos ocurridos el 1 de abril de 2015, cuando se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

- Por perjuicios morales: la suma de cincuenta (50) smlmv a favor de cada uno de los demandantes.
- Por daño a la salud: la suma de cincuenta (50) smlmv a favor del afectado principal.

Solicita que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

¹Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 5.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Aduce que el señor YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, encontrándose pagando una pena carcelaria en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, el día 1 de abril de 2015, fue víctima de agresión con objeto contundente en la cara especialmente en la nariz, por parte de varios internos, causándole fractura en su nariz.

Refiere que la Procuraduría Regional del Cauca, en forma telefónica solicitó la atención médica para el interno YEFERSON GREGORY y sugirió el cambio de patio a fin de garantizar la vida del interno, pese a ello el INPEC, no le brindó la atención médica a la víctima, con relación a ello la Procuraduría Regional del Cauca, emite oficio 857 del 27 de abril de 2016, con el fin de que se informe por qué razón no se ha remitido al interno a valoración médica.

El día 16 de mayo de 2016, la familia al ver que no hay respuesta por parte del INPEC, acuden ante la Personería Municipal de Popayán, con el fin de solicitar la intervención de esta entidad, para que se remita al señor MOSQUERA SANCHEZ, quien presenta una fractura hacen más de un mes, a un hospital para que se le preste la atención médica. Es así que el día 06 de septiembre de 2016 la señora Gloria Amparo Sánchez Tenorio, presentó queja, ante el INPEC, donde expresó la lesión que padeció su hijo, y así como la preocupación por el padeciendo de dolores a causa de las lesiones.

Debido a que YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad-EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud, se nota la falla en el servicio imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, que se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que se encuentran en establecimientos de esa naturaleza, vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

2. Contestación de la demanda².

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que existen motivos para exonerar al ente accionado.

Refiere que tienen conocimiento que la víctima directa el 1 de abril de 2015, resultó lesionado, sin embargo, manifiesta que el interno, recibió de manera oportuna la atención médica.

Aduce que la patología sufrida por el recluso, es un asunto que debe ser debatido por el consorcio prestador de salud de los internos privados de la libertad, y que es importante resaltar que el Instituto Penitenciario y Carcelario- INPEC, no tiene competencia en la atención de la población reclusa de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 que modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993.

² Folio 3-5 Expediente electrónico- Documento No. 13.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Refiere que no existe relación de causalidad respecto al INPEC y el servicio de salud en los establecimientos de reclusión, y que esta función está a cargo del USPEC y del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2016, en igual forma la Fiduagraría y la Fiduprevisora.

Alega que el INPEC, no debe ser el llamado dentro de este proceso respecto de la falla o falta de atención médica y que debería haberse llamado a responder al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016 y a la FIDUGRARIA y la FIDUPREVISORA. Solicita la exoneración de las pretensiones de la demanda.

Propuso la excepción de exoneración de responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de Listis Consorcio.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 5 de septiembre de 2017³, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 1460 del 27 de septiembre de 2017⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 19 de marzo de 2019⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 28 de agosto de 2019 y el 24 de mayo de 2021 en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante⁸.

Hace referencia a la historia clínica del 1 de abril del Hospital Universitario San José de Popayan en la cual refiere trauma nasal por agresión con objeto contundente. Según RX de cara se observa fractura no desplazada de huesos propios de la nariz y se da de alta para valoración con otorrino ambulatorio en 5 días.

Dice que el INPEC únicamente se limitó a solicitar de autorización para la cita con especialista por los hechos ocurridos el 1 de abril de 2016. Dice que a pesar que le recetaron medicamentos solo los obtuvo el 6 de mismo mes año y que a pesar de la remisión tardó 25 días en ser atendido por un especialista, por tanto su familiar acudió a la Procuraduría Regional, entidad que emitió el oficio 875 del 27

³ Folio 3- Expediente electrónico- Documento No.7.

⁴ Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 8.

⁵ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 10.

⁶ Según se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 18.

⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 29.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

de abril de 2016 requiriendo información por el estado de salud y la atención del privado de la libertad.

Alega que también se acudió a la Personería Municipal de Popayán solicitando su intervención. El 6 de septiembre del mismo año se radicó queja ante el Gruó de Atención al Ciudadano del INPEC.

Alega que existe denuncia penal del privado de la libertad 190016300235201600087, de fecha 7 de abril de 2016,.

Por último, reposa informe del Dragoneante Betancourt al Director de la EPCAMS de Popayán en la que se relata que los internos golpean la puerta a lo cual acude y observa al privado de la libertad Yeferson Gregory Mosquera con inflamación en el pómulo nariz y presenta sagrado.

Aduce que el Inpec es responsable no solo de las lesiones padecidas por su cliente al interior del penal sino por la dilación en la atención medica suministrada al recluso.

4.2. De la parte demandada⁹.

Sostiene que no se acreditaron en el plenario los elementos para declarar la responsabilidad del Estado, es decir que el daño se imputable a la entidad. Aduce que no se puede predicar falla del servicio, dado que no se demostró incumplimiento de los deberes de vigilancia y custodia del INPEC.

Alega que en el plenario efectivamente se demostraron las lesiones padecidas por el actor, las cuales muy probablemente fueron producto de su propia conducta, por descuido o por simple accidente y pretende ahora colocar en marcha el aparato judicial por acciones ocasionadas por su propio actuar o talvez inexistentes.

.3. Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio en esta etapa del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 1 de abril de 2016, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el

⁹ Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 28.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 2 de abril de 2018, y la demanda se presentó el 5 de septiembre de 2017¹⁰, es decir, oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC es administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 1 de abril de 2016 cuando resultó lesionado el señor YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, cuando se encontraba recluso en establecimiento penitenciario de esta ciudad y si en consecuencia hay lugar al reconocimiento de los perjuicios a favor de la parte demandante. De igual manera se estudiará si se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado.

3. Tesis del despacho.

En el plenario se probó que el señor YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, el día 1 de abril de 2016, sufrió una lesión con objeto contundente en la cara, que le ocasiono fractura de los huesos de la nariz, a raíz de una riña con otros internos, mientras se encontraba recluso en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido, cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado. Razón por la cual debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor y a sus familiares, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

4. Fundamentos de la tesis.

4.1. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Respecto de la lesión acaecida el día 01 de abril de 2016:

¹⁰ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 7.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor: JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

REGISTRO DE LESIONES TRAUMATICAS Y AUTOAGRESIONES EPECAMS POPAYAN-AREA DE SANIDAD INPEC, a nombre de JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ de fecha 01 de abril de 2016¹¹ hora:15:35 en el que se anotó:

“Tipo de lesión: trauma nasal contuso contra el piso.
Severidad de la lesión: Moderado.
Agente causal: contusión facial contra el piso

Descripción de la lesión en tiempo, lugar y persona:
Hace 5 minutos en patio No.3 sufre agresión causando trauma facial contra el piso.
diagnóstico: presenta sangrado moderado ...
Tratamiento: DX trauma nasal IX huesos ...
Requiere evaluación especial o apoyo terapéutico (si)
Cual RX hueso nasal ¿”
Control programa para: revisión RX

Historia clínica de admisión del Hospital San José, de fecha 01de abril de 2016, a nombre del señor YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ¹², en la que se destaca:

“Motivo de consulta: TRAUMA NASAL POR AGRESION

Enfermedad actual: PACIENTE PROCEDENTE DE LA PENITENCIARIA SAN ISIDRO QUIEN INFORMA QUE HACE 2 HS SUFRE AGRESION CON OBJETO CONTUNDENTE EN LA CARA ESPECIALMENTE EN LA NARIZ REFIERE DOLOR Y DEFORMIDAD.

EXAMEN FISICO
CABEZA NORMAL MAXILO FACIAL ANORMAL, EDEMA
EQUIMOSIS ORBITA IZ Y MALAR IZQ.

OJOS ANORMAL. EQUIMOSIS DE LA ORBITA IZQ. OIDOS NORMAL

NARIZ ANORMAL. EDEMA EXCORIACIONES Y DEFORMIDAD DE LA PIRAMIDE NASAL

EVOLUCION
EVOLUCION: RX SERIE DE CARA: SE EVIDENCIA FRACTURA NO DESPLAZADA DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ LA CUAL ES DE MANEJO AMBULATORIO X ORL SE INDICA DAR DE ALTA CON ANALGESIA Y VALORACION AMBULATORIA X ORL.

DIAGNOSTICO: SO22 FRACTURA DE HUESO DE LA NARIZ.”

ORDEN MEDICA DE SALIDA

RECOMENDACIONES: ANALGESIA ORAL
ACTIVIDAD FISICA: REGULAR PROXIMO CONTROL

PEDIR CITA EN: 5 CON ORL

Formato Único de Noticia Criminal de fecha 07 de abril de 2016 con número de SPOA 190016300235201600087, por el delito de lesiones, donde resultó lesionado el privado de la libertad de nombre JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, por parte de los también privados de la libertad de nombres JHON JANER SINISTERRA

¹¹ FI-6 expediente electrónico-documento No.6 –cuaderno de pruebas
¹² Folio 4-6 Expediente electrónico- Documento No. 3 Cuaderno Principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.206.081 y TD 14014 y GUILLERMO ANTONIO NARVAEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.953. y TD 13484.¹³ En el que se registra:

Relato de los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos)

“Mediante informe suscrito a la Dirección del establecimiento por los dragoneantes, BETANCOURT RIVERA YEISON y MARTINEZ BOLAÑOS CESAR, quien relata en su informe siendo las 15:30 horas del día y año en curso se encontraban de servicio en el pabellón número 3 los internos de la celda número 37 golpeaban la puerta y los mencionados dragoneantes acuden a verificar la situación encontrando que el interno MOSQUERA SANCHEZ JEFERSON TD.9720 presentaba herida en el rostro” inflamación en el pómulo, tabique y tiene sangre ” proceden a sacarlo de la celda y llevarlo al área de sanidad para que le sean prestados los primeros auxilios, allí acude el dragoneante Santos Lozada de la unidad de policía judicial del establecimiento y en presencia de este el interno Mosquera Sánchez argumenta verbalmente que fue agredido por los compañeros de celda, es de anotar que en la celda número 37 pernotan los internos SINISTERRA RODRIGUEZ JHON JANNER TTD. 14014 y el interno NARVAEZ RAMIREZ GUILLERMO TD.13848, una vez en el área de sanidad del establecimiento le realizan la respectiva atención médica, sitio donde fue valorado de urgencia por personal médico, quien dictaminó que debido a la gravedad de los golpes que presentaba el interno Mosquera Sánchez se hacía necesario remitirlo al hospital de la ciudad.

Dada la situación y ante la imposibilidad de mecanismos por el momento para determinar la incapacidad médico legal, así como posible secuelas y poder establecer la autoridad que deba conocer este caso, se pone en conocimiento estos hechos con el fin que se determine el procedimiento a seguir, ya que sin dicho dictamen no se podría establecer competencia ; para lo cual sería necesario la presencia de los internos lesionados en el INMLCF y es requisito fundamental que la remisión ordenada por la autoridad judicial, ya que por procedimientos internos del INPEC esta no puede ser ordena por funcionarios de la policía judicial ni por la dirección del establecimiento ordenando la remisión de los mencionados internos para la valoración médico legal pertinente de los prenombrados y así se determine la incapacidad legal para determinar si se trata de delito queréllable u oficioso.”

Obra solicitud suscrita por el Procurador Regional del Cauca, Ricardo Mosquera Robin, dirigida al Director del EPCAMS Popayán ,de fecha 27 de abril de 2016¹⁴, en el que se anotó:

“La señora GLORIA AMPARO SANCHEZ, madre del interno YEFERSON GREGORI MOSQUERA SANCHEZ,TD 9720 , personalmente ha solicitado nuestra intervención por cuanto su hijo no ha recibido la atención en salud oportuna y adecuada, a causa de hechos sucedidos al interior del EPCAMS, donde resultó herido y al parecer presentó fractura de tabique, precisa la madre del interno que inicialmente el interno fue valorado, pero debida volver a la clínica para una posible cirugía, pero inexplicablemente el interno no ha sido remitido a nueva y definitiva valoración médica, igualmente señala que se solicitó cambio de patio por el riesgo que su hijo presenta en el patio No. 3, pero tampoco ha sido escuchada.

En consecuencia, solicito a usted, informe inmediatamente sea recibida la presente comunicación, por qué razón el interno no ha sido remitido para valoración médica, más aún si éste presenta fractura en su tabique, además cuáles son las razones para no haber tramitado el cambio de patio, si según su señora madre su hijo corre un alto riesgo al permanecer en el patio No. 3, además debo precisar que por parte de esta Procuraduría, telefónicamente se solicitó la atención médica para el interno y se sugirió el cambio de patio, a fin de garantizar su integridad personal y la vida misma, por otro lado la señora madre enfatiza que, en el evento a que su hijo le llegue a suceder algo más grave, hace responsable a la Dirección del EPCAMS de Popayán. ”

¹³ FI-3-5- expediente electrónico-Documento No.4 cuaderno de pruebas

¹⁴ Folio 1-Expediente electrónico- Documento. No. 3 Cuaderno Principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se observa en el expediente oficio del 17 de mayo de 2016 suscrito por la señora ANA ELENA SANCHEZ, en calidad de tía del interno, a través de la cual solicita al Delegado de la Personería atención médica para su familiar.¹⁵

Se aporta formato de recepción de quejas y reclamos suscrita por la señora GLORIA SANCHEZ, con fecha 06 de septiembre de 2016¹⁶, dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, donde se expresa:

"Se presenta la señora GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.571.806, acompañan del funcionario de la personería JAIME BONILLA, para solicitar la atención médica y urgente al interno JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ TD 9720, ubicado en el patio 4 porque a consecuencia de una riña al interior del establecimiento el día 01 de abril de 2016 sufrió una fractura en la nariz que no ha sido tratada adecuadamente porque no se siguieron las indicaciones de la historia clínica ya que no fue remitido a valoración posterior a la salida del hospital San José a consecuencia de esto presenta muchos problemas respiratorios, no puede realizar ningún esfuerzo físico porque no puede respirar bien igualmente presenta dolores muy fuertes que le impiden consolidar el sueño en las noches, por eso se acudió a la intervención de la Procuraduría en el mes de abril y posteriormente en el mes de mayo a la personería pero hasta el momento su situación sigue igual y no ha recibido ningún tipo de valoración."

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁷ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁸.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

¹⁵ Folio 7 Expediente electrónico- Documento No. 3- Cuaderno Principal.

¹⁶ Folio 2-3 Expediente electrónico- Documento No. 3- Cuaderno Principal.

¹⁷ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.¹⁹

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²⁰ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

4.3 Régimen de responsabilidad del Estado aplicable para sujetos de especial sujeción: personas privadas de la libertad.

Esta Sala, en sentencia de 19 de abril 2021²¹, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección²², se ha manifestado de la siguiente forma:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²³; el de falla probada

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

²⁰ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

²¹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, exp 21.515, M.P.: Hernán Andrade Rincón

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²³ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

Ahora, respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008²⁴, sostuvo:

El Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada

en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

24 Ibídem.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado*²⁵.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública²⁶.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas.

En el presente asunto se debate la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con ocasión de la lesión sufrida por el señor YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, el día 1 de abril de 2016, cuando se encontraba recluso en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC; siendo agredido por otros internos, quienes lo atacaron causándole agresión con objeto contundente en la cara especialmente en su nariz.

Al respecto se evidencia que en la demanda la apoderada de la parte actora hace referencia a que las lesiones por la cuales demanda ocurrieron 1 de abril de 2015.

Sin embargo, las pruebas allegadas revelan que los hechos datan el 1 de abril de 2016. El Juzgado integra las pruebas allegadas con la demanda y realiza una apreciación integral del libelo introductorio y deduce que es un error de digitación

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alíer Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial también reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

en el escrito introductorio y por tanto se tendrá que el litigio versa sobre los hechos ocurridos el 1 de abril de 2016.

Aclarado lo anterior, de las pruebas jurídicamente relevantes el Despacho, evidenció que el señor YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, para el día 1 de abril de 2016, se encontraba recluido en Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

Expuesto lo anterior, el Despacho entra a determinar, si la lesión descrita con anterioridad, es imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, por lo cual se considera:

De acuerdo al material probatorio relacionado el Despacho da por acreditado la lesión padecida por el señor YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, el día 1 de abril de 2016, en el que fue agredido por otros internos con objeto contundente en la cara especialmente en su nariz, cuya diagnostico refleja fractura de huesos de la nariz.

En el caso en concreto, el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad de las entidades estatales frente a las lesiones de los internos, ha manifestado:

*"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado"*²⁷.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido por la acción de otros internos al interior del penal, cuando se encontraban bajo su vigilancia, protección, sin que se pueda pretextar el hecho de un tercero pues precisamente es el INPEC quien debe velar por las normas de disciplina al interior del penal

Corolario, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

Ahora, es de tener en cuenta que no es posible con las pruebas que obran en el expediente predicar que la conducta del señor YEFERSON GREGORY contribuyó a la producción del daño, como quiera que nada de ello aflora en el plenario, sino que fue agredido por otros internos, razón por la cual no se encuentra probado que el demandante es responsable del daño padecido.

27 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

6. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, corresponde establecer las relaciones de parentesco entre la víctima directa y los restantes demandantes.

Conforme a los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario²⁸, se tiene que la señora GLORIA AMPORO SANCHEZ TENORIO, es la madre de YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ.

El señor WILLIAM FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ es hermano de, YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ.

El señor ALGEMIRO SANCHEZ DAVID, padre de GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO, es abuelo de YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ.

Los señores ANA ELENA SANCHEZ TENORIO, INES SANCHEZ TENORIO, ALGEMIRO SANCHEZ TENORIO, MATILDE TENORIO Y RIGOBERTO SANCHEZ TENORIO, son tíos de YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ.

6.1. Perjuicios de orden moral.

En la demanda se pretende, que se condene al al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a pagar a cada uno de los actores la suma equivalente a 50 SMLMV.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación²⁹, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se

²⁸ Folio 1-13 Expediente electrónico- Documento No. 2 Cuaderno Principal

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor: JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”³⁰

Según la descripción consignada en la historia clínica, el señor YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, sufrió agresión con objeto contundente en la cara especialmente en la nariz. Como producto de la lesión, descrita, el Hospital Universitario San José constituyó³¹:

“Motivo de consulta: TRAUMA NASAL POR AGRESION

Enfermedad actual: PACIENTE PROCEDENTE DE LA PENITENCIARIA SAN ISIDRO QUIEN INFORMA QUE HACE 2 HS SUFRE AGRESION CON OBJETO CONTUNDENTE EN LA CARA ESPECIALMENTE EN LA NARIZ REFIERE DOLOR Y DEFORMIDAD.

EXAMEN FISICO

CABEZA NORMAL
MAXILO FACIAL ANORMAL, EDEMA
EQUIMOSIS ORBITA IZ Y MALAR IZQ.

OJOS ANORMAL. EQUIMOSIS DE LA ORBITA IZQ. OIDOS NORMAL

NARIZ ANORMAL. EDEMA EXCORIACIONES Y DEFORMIDAD DE LA PIRAMIDE NASAL

EVOLUCION

EVOLUCION: RX SERIE DE CARA: SE EVIDENCIA FRACTURA NO DESPLAZADA DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ LA CUAL ES DE MANEJO AMBULATORIO X ORL SE INDICA DAR DE ALTA CON ANALGESIA Y VALORACION AMBULATORIA X ORL.

DIAGNOSTICO: S022 FRACTURA DE HUESO DE LA NARIZ.”

ORDEN MEDICA DE SALIDA

RECOMENDACIONES: ANALGESIA ORAL
ACTIVIDAD FISICA: REGULAR

PROXIMO CONTROL

PEDIR CITA EN: 5 CON ORL

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(…) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(…)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”³²

³⁰ Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

³¹ Folio 4-6 Expediente electrónico- Documento No. 3 Cuaderno Principal.

³² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio, el Despacho estima como indemnización por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, en calidad de víctima directa, la suma de (10) SMLMV.

GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de (10) SMLMV.

WILLIAM FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de (5) SMLMV.

JOSE ARGEMIRO SANCHEZ DAVID, en calidad de abuelo de la víctima directa, la suma de (5) SMLMV.

Respecto de las señores INES SANCHEZ TENORIO, ANA HELENA SANCHEZ TENORIO, MATILDE TENORIO, ALGEMIRO SANCHEZ TENORIO, RIGOBERTO SANCHEZ TENORIO no se accede a pedimento alguno como quiera que frente estos familiares según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no solo es suficiente acreditar el grado de parentesco, sino que debe probarse el dolor y afiliación que padecieron, lo cual no aparece demostrado en el sumario.

Igual suerte sigue el pedimento del señor SEGUNDO WILLIAM BOLAÑOS PABON, como quiera que no se acreditó su calidad de tercero afectado o de padre de crianza que se aduce en la demanda.

6.2. Sobre el daño a la salud.

En la demanda se solicita a favor de la víctima directa, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 50 SMLMV.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas³³, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

³³Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor: JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014³⁴, en la cual se consideró:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*³⁵

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*³⁶

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto³⁷:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida

³⁴ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.
³⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).
³⁶ *Ibídem*.
³⁷ *Ibídem*

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el actor, el día 1 de abril de 2016, con objeto contundente ocasionada por otros internos en una riña.

Expuesto lo anterior, el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del actor, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad que requirió intervención médica y quirúrgica para corregir la deformidad a causa de la fractura.

Si bien es cierto se observa una dilación en los servicios médicos especializados dado que no se acreditó que se llevó a cabo el control con el otorrinolaringología en condiciones de tiempo expresados por el galeno del Hospital Universitario San José, la parte actora no demostró que por cuenta de dicha dilación, existieran repercusiones en su estado de salud, o que se hubiera agravado el daño padecido. Por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a (10) SMLMV, el cual se otorgara únicamente a la víctima directa, sin sea que sea posible asignar una cuantía superior dado que no se demostró que su repercusiones u alteraciones en su vida fueran de una entidad semejante.

7. Costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC por los daños ocasionados al señor JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.745.662. como consecuencia de las lesiones del 1 de abril de 2016, mientras se encontraba recluido en la EPCAMS de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.061.745.662, en calidad de víctima directa, la suma de (10) SMLMV.

GLORIA AMPARO SANCHEZ TENORIO, identificado con la C.C. N° 34.571.806, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de (10) SMLMV.

WILLIAM FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.061.796.961 en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de (5) SMLMV.

JOSE ARGEMIRO SANCHEZ DAVID, identificado con la C.C. N° 4.707.455, en calidad de abuelo de la víctima directa, la suma de (5) SMLMV.

Por concepto de daño a la salud:

- La suma de DIEZ (10) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1061.745.662.

TERCERO. – Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. - El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

QUINTO. -Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO.-Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00265-00
Actor:	JEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

SEPTIMO -Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

OCTAVO. -Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com y a la accionada: roccidente@inpec.gov.co y jurídica.epcamspopayan@inpec.gov.co

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ